

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- Naturaleza y fundamento

El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, establecido con carácter obligatorio por el artículo 60.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado en los artículos 79 a 92, ambos inclusive, de dicho texto legal.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del impuesto el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 a 82 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, serán responsables subsidiario en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones

1. Están exentos del impuesto los sujetos pasivos señalados en el artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.
2. Se aplicarán, en todo caso, las bonificaciones previstas en el punto primero del artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.
 - 3.1. A) En virtud de lo dispuesto en el artículo 89.2.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre., quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco años siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma, de una bonificación en la cuota con arreglo al siguiente cuadro:

PERÍODO MÁXIMO	PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN
Primer año	10%
Segundo año	10%
Tercer año	5%
Cuarto año	5%
Quinto año	5%

B) Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

C) La bonificación a que se refiere el apartado segundo de este artículo alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada por la aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, respectivamente, y en la presente Ordenanza.

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en las disposiciones que la complementan y desarrollen, y el coeficiente y las bonificaciones previstas por la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7.-

1. Las Tarifas del impuesto, en las que se fijan las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por Real Decreto Legislativo del Gobierno, ajustándose la fijación de las cuotas mínimas, en todo caso, a las Bases establecidas en el artículo 86.1 de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre.
1. Las cuotas del impuesto se exaccionarán y distribuirán con arreglo a las normas fijadas en el artículo 86.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 8.-

Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el cuadro previsto en el artículo 87 de la Ley 39/1988, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

Artículo 9.- Periodo impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreductibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese.

Artículo 10.- Gestión

1. El impuesto se gestiona a partir de la Matricula del mismo formada anualmente por la Administración Tributaria del Estado para este municipio.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matricula dentro del plazo reglamentariamente establecido, practicándose a continuación por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.
3. Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos a su tributación por este impuesto. En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en

el citado párrafo o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4. En virtud de lo dispuesto en el apartado 2, segundo párrafo, de la regla 14ª de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, en su redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, las oscilaciones en más no superiores al 30 por 100 del elemento tributario constituido por el número de obreros, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de Febrero de 1999, que ha quedado definitivamente aprobada, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

<p>Aprobación: Acuerdo de Pleno de fecha 19 de febrero de 1999. B.O.C.M. núm. 76, de fecha 31 de marzo de 1999.</p> <p>Modificación: Acuerdo de Pleno de fecha 17 de febrero de 2003. B.O.C.M. núm. 76, de fecha 31 de marzo de 2003.</p>
